INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que elimina el componente fijo del impuesto específico que grava la utilización de los combustibles, gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, señalado en la ley N°18.502.

BOLETÍN Nº 5.822-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del Vicepresidente de la República, señor Edmundo Pérez, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, en calidad de invitados, del Ministerio de Hacienda, la Subsecretaria, señora María Olivia Recart; el asesor de política microeconómica, señor David Noe, y la abogada, señora Alejandra Vallejos; y del Servicio de Impuestos Internos, la asesora, señora Janett Rojas.

- - -

Cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Eliminar el componente fijo del impuesto específico al gas natural comprimido (GNC) y al gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular, asimilando el trato que recibe el GNC y GLP para uso vehicular al del resto de los combustibles vehiculares.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- El artículo 1° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala.

- El artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región, y modifica el artículo 1° de la ley N° 19.709.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone como fundamento de la iniciativa la pérdida de justificación para la existencia del componente fijo del impuesto que es de cargo de los propietarios de los vehículos que utilizan GNC o GLP como combustible vehicular, puesto que el resto de los combustibles vehiculares están afectos sólo al pago de un impuesto variable; es decir, un impuesto por el volumen de combustible utilizado. Este tipo de impuesto tiene la ventaja de que está relacionado con el uso del vehículo y la eficiencia de éste. Así, quienes deciden reducir el uso de su vehículo o utilizar un vehículo más eficiente están afectos a un menor pago de impuestos.

Originalmente, una estructura tributaria como la que actualmente afecta al GNC y GLP para consumo vehicular se justificaba, técnicamente, dado que existía el riesgo de evasión tributaria si el combustible se cargaba ilegalmente. Hoy existen requisitos técnicos que hacen improbable dicha carga y, consecuentemente, la posibilidad de una evasión tributaria.

Por otro lado, señala que desde el año 2007 a la fecha, se ha restringido fuertemente el abastecimiento de gas natural proveniente de Argentina. En consecuencia se ha limitado la disponibilidad de GNC para el uso vehicular, principalmente en las regiones Metropolitana y de Valparaíso.

No obstante ello, los propietarios de estos vehículos, si bien no han podido utilizar GNC para circular, han tenido que seguir pagando el componente fijo del impuesto específico al GNC.

Indica que dada la falta de disponibilidad de GNC en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, a partir de junio de 2007, se contempla la devolución de la parte fija del impuesto específico al GNC pagada por los propietarios de los vehículos que utilicen este combustible y que hayan

circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso entre los meses de junio de 2007 y la publicación de la ley, ambos meses inclusive.

Por otro lado, expresa que producto de que el componente fijo del impuesto puede pagarse durante el mes de enero de cada año por el año completo, se contempla la devolución de lo pagado por los propietarios de vehículos que utilizan GNC y que usan GLP, por los meses comprendidos entre mayo de 2008 y diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

Sostiene que con esto, además de corregirse las situaciones antedichas, se asimila el trato que recibe el GNC y GLP para uso vehicular al que recibe el resto de los combustibles vehiculares, con un impuesto proporcional al uso del combustible de manera de incentivar el uso de vehículos más eficientes.

- - -

DISCUSIÓN

La Subsecretaria de Hacienda, señora Recart, manifestó que dialogaron durante seis meses con los distribuidores de GNC y GLP, llegando a la conclusión de que se debía eliminar el componente fijo del impuesto especial respectivo porque había desaparecido su justificación.

Expuso que es en Iquique y su Zona Franca donde se utiliza mayormente el gas licuado de petróleo y en Valparaíso y Santiago donde se usa el gas natural comprimido.

Sostuvo que con la aprobación del proyecto seguirá siendo más conveniente económicamente el uso del GNC y del GLP, cuyo empleo se da en vehículos duales que están adaptados para funcionar con gasolina y con gas.

Agregó que la iniciativa condona las deudas de quienes han sufrido el desabastecimiento del gas.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó por el diferencial existente en las cifras y unidades utilizadas para la fijación del impuesto del gas natural comprimido y del impuesto al gas licuado de petróleo.

La Subsecretaria, señora Recart, señaló que las mediciones relativas al GNC y al GLP son equivalentes pero se hace con factores diferentes, rebajándose la carga impositiva en un 22% en ambos casos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** solicitó una explicación sobre el contenido de los artículos transitorios.

La Subsecretaria, señora Recart, expresó que los referidos artículos buscan solucionar los problemas que creó a los usuarios la prohibición del empleo de gas natural en junio del año 2007, quienes debían seguir pagando el componente fijo del impuesto a fin de poder circular con sus vehículos aunque fuera con otro combustible.

El **Honorable Senador señor Ominami** observó que la Asociación de Distribuidores de Gas Natural plantea que el beneficio otorgado por la presente iniciativa no es equivalente con el que otorgó la ley Nº 20.259, que rebajó el impuesto específico a los combustibles.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expuso que la referida Asociación quiere que el GNC y GLP sean objeto de la misma rebaja en pesos que se dio a la gasolina. Agregó que la rebaja debe ser equivalente porcentualmente y no en la cifra en pesos que significa en una y otra.

La Subsecretaria, señora Recart, manifestó que si se diera lugar a lo planteado por la Asociación de Distribuidores de Gas Natural la rebaja del impuesto llegaría al 65% de lo que se paga por dicho concepto, siendo muy superior a la rebaja de la que fueron objeto las gasolinas.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 1º

Modifica el artículo 1° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala, del siguiente modo:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:

a) Reemplázase en la primera oración la frase “y a la utilización de los combustibles” por la preposición “de”.

b) Elimínase la frase “El impuesto específico establecido tendrá el carácter de mixto, esto es, considera un componente variable aplicable al consumo vehicular y un componente fijo por la utilización o empleo del respectivo combustible.”.

2) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “El componente variable del” por el pronombre: “Este”.

3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero:

a) Reemplázase en la primera oración la expresión: “se devengará el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo,” por la siguiente: “este impuesto se devengará”.

b) Reemplázase en la tercera oración la frase: “el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo” por las palabras: “este impuesto”.

4) Elimínanse los incisos quinto a decimoquinto.

5) Reemplázase en el inciso decimoséptimo que pasa a ser sexto la frase: “El componente variable del impuesto específico” por las expresiones: “Este impuesto específico”.

6) Elimínase el inciso decimoctavo.

7) Reemplázase el inciso decimonoveno que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“El impuesto específico se calculará de la siguiente forma para todos los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido y gas licuado de petróleo como combustible vehicular: Para el gas natural comprimido, el impuesto será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3.”.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 2º

Dispone que los efectos de esta ley regirán a contar del 1 de mayo del año 2008.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 3º

Deroga el artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región y modifica articulo primero de la ley Nº 19.709.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

Establece que los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta el mes de mayo del año 2007.

Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas licuado de petróleo como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y los propietarios de los vehículos que utilicen gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan logrado acreditar que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta abril de 2008.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 2º

Libera a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular de la declaración y pago de las cuotas mensuales del componente fijo del impuesto específico contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a partir del 1 de mayo de 2008.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 3º

Dispone que los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto de gas natural comprimido que establece el artículo 1° de la ley Nº 18.502, en la proporción que el impuesto pagado represente por los meses de junio a diciembre de 2007 y el impuesto pagado por el año 2008.

Establece que para acreditar que se circuló en las respectivas regiones, se considerará prueba fehaciente para ser presentada ante la autoridad correspondiente, el original o una copia autorizada ante notario del certificado de revisión técnica vigente extendido por una planta revisora ubicada en una de las respectivas regiones. Los propietarios de vehículos destinados al transporte remunerado de personas también podrán acreditar tal situación a través del documento original o una copia autorizada ante notario del certificado de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte correspondiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El propietario del vehículo que requiera de este reintegro deberá presentar la solicitud de devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, hasta el 31 de diciembre de 2008. La solicitud deberá acompañarse de los documentos enunciados en el inciso precedente, además de una declaración jurada del propietario, indicando lo que pagó por concepto de componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502.

El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de sesenta días contados desde su presentación. Si el Servicio no se pronunciare dentro del plazo señalado, se entenderá aprobada la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio dentro de los plazos de prescripción aplicables.

En caso que el Servicio de Impuestos Internos considere que no se han presentado los antecedentes suficientes, deberá comunicarlo por escrito al interesado, dentro del mismo plazo indicado en el inciso precedente, quien tendrá un plazo de 30 días adicionales contados desde la notificación, para acompañar los antecedentes requeridos. Una vez

aprobada la solicitud, la Tesorería General de la República procederá a devolver el monto aprobado dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la aprobación, o dentro de los veinte días hábiles desde que el contribuyente le entregue copia de la certificación que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, se encuentra aprobada.

El propietario del vehiculo presentará la solicitud, la declaración jurada y los antecedentes que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 4º

Condona a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encontraren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo anterior, las deudas por concepto del pago de las cuotas de este impuesto correspondientes a los meses comprendidos entre junio de 2007 y diciembre de 2008, ambos inclusive, así como las multas e intereses asociadas a dichas deudas.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 5º

Dispone que los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan acreditado que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo 3° transitorio de esta ley, y los propietarios de los vehículos que utilizan gas licuado de petróleo, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, por el período comprendido entre los meses de mayo de 2008 y diciembre de 2008, ambos inclusive, en la proporción que represente el impuesto pagado por dicho período. Para estos efectos se aplicará el mismo procedimiento establecido en el artículo 3º transitorio.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 6º

Prescribe que no obstante las disposiciones precedentes, no se les podrá otorgar el permiso de circulación a los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular mientras no se acredite el pago del impuesto.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago del componente fijo del impuesto o de las cuotas que correspondan con el respectivo formulario de declaración mensual y pago simultáneo, y si el contribuyente no contare con éste, mediante certificación del Servicio de Impuestos Internos, antes de otorgar o renovar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en dicho documento.

Ningún ministro de fe podrá autorizar los instrumentos que sirvan de título a la transferencia de vehículos motorizados afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, mientras no se acredite que se encuentra al día el pago de dicho impuesto, en los términos establecidos en las disposiciones transitorias de esta ley. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 7º

Dispone que los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, y cuyos propietarios no acrediten el pago del impuesto de conformidad a lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes y que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, ya sea por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales o municipales, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de 5 UTM y hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del componente fijo del impuesto específico, en los términos establecidos en este artículo.

Las municipalidades deberán prestar la colaboración que se les requiera para la aplicación y fiscalización del componente fijo del impuesto específico.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

Artículo 8º

Prescribe que el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2008, se financiará con cargo al ítem respectivo de la partida presupuestaria Tesoro Público.

Puesto en votación el artículo fue aprobado, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Ominami.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de abril de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El proyecto de ley propone la eliminación del componente fijo del impuesto específico que grava la utilización vehicular de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo.

Adicionalmente, el proyecto propone que los propietarios de vehículos que hayan circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, acreditado según lo estipulado en el proyecto, y que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular, tengan derecho al reintegro de lo pagado por concepto del componente fijo del

impuesto en cuestión, entre los meses de junio de 2007 y diciembre de 2008 en el caso del gas natural comprimido, y entre los meses de mayo y diciembre de 2008 en el caso del gas licuado de petróleo.

Se estima que la eliminación del componente fijo del impuesto a los combustibles señalados implicará un costo fiscal de $325 millones en 2008 y de $513 millones anuales de 2009 en adelante. En tanto, los reintegros señalados involucrarán un costo fiscal, por una sola vez, de $263 millones en 2008.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala, del siguiente modo:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero:

a) Reemplázase en la primera oración la frase “y a la utilización de los combustibles” por la preposición “de”.

b) Elimínase la frase “El impuesto específico establecido tendrá el carácter de mixto, esto es, considera un componente variable aplicable al consumo vehicular y un componente fijo por la utilización o empleo del respectivo combustible.”.

2) Reemplázase en el inciso segundo la frase: “El componente variable del” por el pronombre: “Este”.

3) Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso tercero:

a) Reemplázase en la primera oración la expresión: “se devengará el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo,” por la siguiente: “este impuesto se devengará”.

b) Reemplázase en la tercera oración la frase: “el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo” por las palabras: “este impuesto”.

4) Elimínanse los incisos quinto a decimoquinto.

5) Reemplázase en el inciso decimoséptimo que pasa a ser sexto la frase: “El componente variable del impuesto específico” por las expresiones: “Este impuesto específico”.

6) Elimínase el inciso decimoctavo.

7) Reemplázase el inciso decimonoveno que pasa a ser séptimo, por el siguiente:

“El impuesto específico se calculará de la siguiente forma para todos los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido y gas licuado de petróleo como combustible vehicular: Para el gas natural comprimido, el impuesto será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3.”.

Artículo 2°.- Los efectos de esta ley regirán a contar del 1 de mayo del año 2008.

Artículo 3°.- Derógase el artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región y modifica articulo primero de la ley Nº 19.709.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta el mes de mayo del año 2007.

Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas licuado de petróleo como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y los propietarios de los vehículos que utilicen gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan logrado acreditar que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta abril de 2008.

Artículo 2° transitorio.- Libérase a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular de la declaración y pago de las cuotas mensuales del componente fijo del impuesto específico contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.502, a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 3° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto de gas natural comprimido que establece el artículo 1° de la ley Nº 18.502, en la proporción que el impuesto pagado represente por los meses de junio a diciembre de 2007 y el impuesto pagado por el año 2008.

Para acreditar que se circuló en las respectivas regiones, se considerará prueba fehaciente para ser presentada ante la autoridad correspondiente, el original o una copia autorizada ante notario del certificado de revisión técnica vigente extendido por una planta revisora ubicada en una de las respectivas regiones. Los propietarios de vehículos destinados al transporte remunerado de personas también podrán acreditar tal situación a través del documento original o una copia autorizada ante notario del certificado de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte correspondiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El propietario del vehículo que requiera de este reintegro deberá presentar la solicitud de devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, hasta el 31 de diciembre de 2008. La solicitud deberá acompañarse de los documentos enunciados en el inciso precedente, además de una declaración jurada del propietario, indicando lo que pagó por concepto de componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502.

El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de sesenta días contados desde su presentación. Si el Servicio no se pronunciare dentro del plazo

señalado, se entenderá aprobada la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio dentro de los plazos de prescripción aplicables.

En caso que el Servicio de Impuestos Internos considere que no se han presentado los antecedentes suficientes, deberá comunicarlo por escrito al interesado, dentro del mismo plazo indicado en el inciso precedente, quien tendrá un plazo de 30 días adicionales contados desde la notificación, para acompañar los antecedentes requeridos. Una vez aprobada la solicitud, la Tesorería General de la República procederá a devolver el monto aprobado dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la aprobación, o dentro de los veinte días hábiles desde que el contribuyente le entregue copia de la certificación que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, se encuentra aprobada.

El propietario del vehiculo presentará la solicitud, la declaración jurada y los antecedentes que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Artículo 4° transitorio.- Condónanse a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encontraren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo anterior, las deudas por concepto del pago de las cuotas de este impuesto correspondientes a los meses comprendidos entre junio de 2007 y diciembre de 2008, ambos inclusive, así como las multas e intereses asociadas a dichas deudas.

Artículo 5° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan acreditado que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo 3° transitorio de esta ley, y los propietarios de los vehículos que utilizan gas licuado de petróleo, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, por el período comprendido entre los meses de mayo de 2008 y diciembre de 2008, ambos inclusive, en la proporción que represente el impuesto pagado por dicho período. Para estos efectos se aplicará el mismo procedimiento establecido en el artículo 3º transitorio.

Artículo 6° transitorio.- No obstante las disposiciones precedentes, no se les podrá otorgar el permiso de circulación a los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de

petróleo como combustible vehicular mientras no se acredite el pago del impuesto.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago del componente fijo del impuesto o de las cuotas que correspondan con el respectivo formulario de declaración mensual y pago simultáneo, y si el contribuyente no contare con éste, mediante certificación del Servicio de Impuestos Internos, antes de otorgar o renovar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en dicho documento.

Ningún ministro de fe podrá autorizar los instrumentos que sirvan de título a la transferencia de vehículos motorizados afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, mientras no se acredite que se encuentra al día el pago de dicho impuesto, en los términos establecidos en las disposiciones transitorias de esta ley. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario.

Artículo 7° transitorio.- Los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular que, al 30 de abril de 2008, se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, y cuyos propietarios no acrediten el pago del impuesto de conformidad a lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes y que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, ya sea por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales o municipales, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de 5 UTM y hasta 50 UTM, dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del componente fijo del impuesto específico, en los términos establecidos en este artículo.

Las municipalidades deberán prestar la colaboración que se les requiera para la aplicación y fiscalización del componente fijo del impuesto específico.

Artículo 8º transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2008, se financiará con cargo al ítem respectivo de la partida presupuestaria Tesoro Público.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual.

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que elimina el componente fijo del impuesto específico que grava la utilización de los combustibles, gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, señalado en la ley N°18.502. (BOLETÍN Nº 5.822-05)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: eliminar el componente fijo del impuesto específico al gas natural comprimido (GNC) y al gas licuado de petróleo (GLP) para uso vehicular, asimilando el trato que recibe el GNC y GLP para uso vehicular al del resto de los combustibles vehiculares.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5X0).

Artículo 1º:	Aprobado (Unanimidad 5x0).
Artículo 2º:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 3º:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 1º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 2º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 3º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 4º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 5º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 6º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 7º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).
Artículo 8º transitorio:	Aprobado (Unanimidad 5X0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 3 artículos permanentes y 8 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del Vicepresidente de la República, señor Edmundo Pérez.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de mayo de 2008.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 8 de mayo de 2008, por unanimidad de 66 votos a favor.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El artículo 1° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala.

- El artículo 1° de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región, y modifica el artículo 1° de la ley N° 19.709.

Valparaíso, a 13 de mayo de 2008

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión